

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de nulidad dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el seis de junio de dos mil veintidós, con excepción de sus motivaciones 12° y 13°, que se eliminan.

Asimismo, se dan por reproducidos los razonamientos quinto a décimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que son hechos acreditados que la demandante prestó servicios en favor de la demandada, que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, los que se iniciaron el 2 de noviembre de 2017 y concluyeron el 28 de febrero de 2021, cuando fue despedida sin cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 162 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que la trabajadora se obligó a pagar directamente sus cotizaciones previsionales y de salud según consta de las cláusulas contractuales de cada uno de los contratos celebrados entre las partes, las que solucionó según se desprende de la información contenida en la prueba documental incorporada consistente en los certificados emitidos por AFP Cuprum y Fonasa, ambos de fecha 26 de febrero de 2021, razón por la que resulta improcedente condenar a la demandada a su solución, salvo en lo relativo a las cotizaciones relativas al seguro de cesantía devengadas durante toda la vigencia del vínculo, en este caso, únicamente respecto del porcentaje de cargo del empleador.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, **y manteniendo las decisiones no afectadas por la invalidación, se declara:**

Que se rechaza la pretensión de condenar a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales y de salud durante el tiempo en que se extendió la relación laboral, salvo en lo relativo a las cotizaciones derivadas del seguro de cesantía devengadas desde el 2 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible señalada en la sentencia de primera instancia.

Regístrese y devuélvase.

N° 32.626-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L.,



ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

